



RESOLUCION No. CSJATR19-52
25 de enero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de la quejosa, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2018-00597-00"

ANTECEDENTES

Que la señora ALBA VIVIANA SERRANO GONZALEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.098.610.049 de Bucaramanga solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00236 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de Noviembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de Noviembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00597-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR18-926 del 26 de noviembre de 2018, este Despacho resolvió,

"ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINETH CORZO COBA, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

Inconforme con la decisión adoptada la señora ALBA VIVIANA SERRANO GONZALEZ, en su calidad de quejoso dentro de la Vigilancia 2018-00597-00 presento recurso de reposición contra la Resolución No. CSJATR18-926 del 26 de noviembre de 2018, a través de escrito radicado el día 08 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-41.

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Que acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo octavo reglamenta el recurso de reposición a la resolución de la vigilancia judicial administrativa, estableciendo:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Como es de observarse, según lo señalado en el Artículo Octavo del PSAA11-8716 de 2011, solo procederá el recurso de reposición, en casos particulares que ameriten su estudio, acorde con lo reglado en el citado Acuerdo.

Sin embargo, se entrara a estudiar, el escrito presentado por la señora ALBA VIVIANA SERRANO GONZALEZ, en su calidad de quejoso dentro de la Vigilancia 2018-00597-00.

Ahora bien, es preciso aclarar que esta Sala profirió dentro del trámite de la vigilancia precitada la Resolución No. CSJATR18-926 del 26 de noviembre de 2018, la cual fue comunicada al quejoso el 03 de enero de 2019, y este interpuso recurso el argumentándola

2. ARGUMENTOS DEL QUEJOSO

Señala la quejosa en su escrito del 08 de enero de 2019, lo siguiente:

“Para efectos del trámite del proceso ejecutivo, se deberá tener en cuenta que la demanda debe observar los requisitos generales contenidos en el art. 25 C.P del T y de la S.S.

El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, es decir, consiste en que el acuerdo al que llegaron las partes es inmodificable por otra autoridad, toda vez que el conflicto discutido en la conciliación fue solucionado por las partes y aprobado por el conciliador. Las personas que concilian una vez no pueden conciliar otra vez sobre los mismos hechos del conflicto. Este efecto también es el mismo para las decisiones judiciales, otro juez no puede fallar sobre la misma situación. Los acuerdos pactados en las actas de conciliación deben ser respetados por otras autoridades como los jueces.

ALBA VIVIANA SERRANO GONZALEZ, mujer, mayor de edad y vecina del municipio de confines (Santander), acudo ante Ustedes con todo respeto en mi calidad de perjudicada peticionaria en el referido a fin de interponer recurso de reposición en contra de la decisión aquí tomada adiada lunes 26 de noviembre de 2018 y notificada el jueves tres de enero de 2019.

SUSTENTACION.

“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño

Quin

de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial."

Para el subjuice podemos apreciar Honorables magistrados que contra el mandamiento de pago y en calidad de tercera perjudicada solicite la prescripción del título, igualmente solicite se efectuara un control de legalidad ya que la demanda ejecutiva no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT Y SS, lo cual nunca se ha dado dentro del proceso, contrario sensu según lo manifestado por la señora Juez Segunda del Circuito de Soledad en razón al fallo emitido o mejor corrijo al auto con carácter de sentencia emitido por su antecesora Dra YUSMEL LICONA lo resolvió al indicar " resulta infructuoso el estudio de solicitud de intervención que hace el tercero, al haber quedado sin soporte jurídico el mandamiento de pago que dio vida al proceso", lo cual a todas luces lo que indica la Honorable Juez LICONA no es más que el estudio de las solicitudes elevadas por el tercero se encuentran supeditadas al valor jurídico del mandamiento de pago, ya que eso es lo que se persigue con la prescripción y el control de legalidad dejar sin piso jurídico el mandamiento de pago.

Ahora bien por el hecho de este auto dictado por la juez LICONA fuese apelado y el tribunal superior ordenara seguir adelante la ejecución y liquidar el proceso sin tener en cuenta las solicitudes de prescripción y control de legalidad lo cual constituye una violación al debido proceso y que se le hizo vera la honorable Juez Dra CORZO COBA no considero óbice para que la señora Juez LICONA se pronunciara o corrigiera el rumbo del proceso al resolver las peticiones del tercero ya que el mandamiento de pago quedo en firme nuevamente con la orden impartida por el tribunal o en su defecto hiciera ver la violación en que había incurrido el Honorable Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto considero su señoría existe mora judicial pues nunca se me ha resuelto la solicitud de prescripción y control de legalidad debidamente impetrados violándose los términos procesales.

en CUANTO A LA liquidación de crédito. Honorables Magistrados debemos tener en claro que el título objeto de recaudo es una conciliación y que esta obedece a la clara voluntad de las partes, (tal es así que en dicha conciliación se incluyen una cantidad dineraria que se entrega por mera voluntad, no por ley) luego este acuerdo es inmodificable por las partes o la ley, es decir que seria imposible liquidar con intereses moratorios ya que asi las partes lo establecieron, y esto se aprecia con mayor claridad en el mandamiento de pago el cual en ningún momento lo establece ya sea como medida sancionatoria o correctiva; más aún la sentencia proferida por el Honorable Tribunal tampoco lo indica.

Por otra parte en relación a los interés que se podrían generar tenemos el articulo 65 del código sustantivo " indemnización por falta de pago.

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por ia ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual ai último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos



veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Para el subjuicio podemos apreciar que esta norma NO sería inaplicable toda vez que repito NOS ENCONTRAMOS ANTE UN JUICIO ESPECIAL cual es el ejecutivo y se funda en un acta de conciliación en la cual en ninguna parte se indica:
 cual es el salario que devengaba la ejecutante.
 Cuando termino el contrato de trabajo.

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA QUEJOSA.

Con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, se tiene que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Funcionario, es susceptible de la vigilancia que se adelantó, se hace necesario referirnos al Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por el cual se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, la define como:

"Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Y así mismo en el artículo 14° señala: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Visto el escrito de la señora ALBA VIVIANA SERRANO GONZALEZ, en su calidad de quejosa, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas

en su solicitud, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR18-926 del 26 de noviembre de 2018 se resolvió, No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINETH CORZO COBA, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Soledad, como consecuencia de lo anterior, por lo que se ordenó el archivo de la misma.

La quejosa manifiesta que dentro del proceso objeto de la vigilancia ha habido violación al debido proceso; considera que la funcionaria judicial no debía pronunciarse sobre la solicitud de terceros, y explica las razones por las que está en desacuerdo con las decisiones emitidas por la Doctora Corzo Coba. Explica que el Tribunal Superior ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar el proceso sin tener en cuenta las solicitudes de prescripción e ilegalidad.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.



De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este orden de ideas, se observa que la inconformidad de la quejosa radica en las decisiones judiciales al interior de la causa; tal como se explicó en su oportunidad en la Resolución No. CSJATR18-926 del 26 de noviembre de 2018 esta Sala efectuó el estudio respecto a los hechos materia de competencia de la Sala. Se observa además, que la misma quejosa hace alusión a la solicitud de ilegalidad y allí mismo indica que la misma fue resuelta tal como fue señalado en el escrito de vigilancia.

En este orden de ideas, de la lectura del escrito allegado se advierte que la quejosa persiste en sus reclamos respecto a las presuntas irregularidades de las actuaciones surtidas por el funcionario, y si estas son o no ajustadas a derecho, es menester señalar que dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme a las pruebas recaudadas en la misma, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, el Acuerdo antes citado, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o judicial podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por el desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Quarta

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

En este orden de ideas, este Consejo no accederá a la solicitud incoada por la señora ALBA VIVIANA SERRANO GONZALEZ, en su calidad de quejosa, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-926 del 26 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

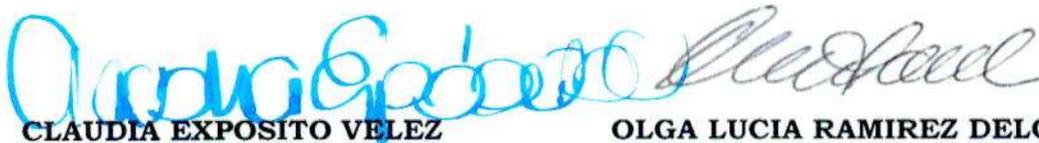
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a modificar la la Resolución No. CSJATR18-926 del 26 de noviembre de 2018, de acuerdo a la solicitud incoada por la señora ALBA VIVIANA SERRANO GONZALEZ, en su calidad de quejosa toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener incólume la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM